



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 755

Bogotá, D. C., jueves, 8 de julio de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2021 SENADO Y 283 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 446/2021 SENADO Y 283/2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI “DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE” DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

TÍTULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 328C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie.
2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales.
3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

<p>Parágrafo: La pesca de subsistencia no será considera delito, cuando se ajuste a los parámetros establecidos en la normatividad existente.</p> <p>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada. <p>ARTÍCULO 330A. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada. <p>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunísticos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 2°. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>Artículo 334. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente. 6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso. <p>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p>

<p style="text-align: center;">DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 1º: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p> <p>Parágrafo 2º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> <p>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <p>a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.</p> <p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p> <p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o la distribución ilegal de combustibles.</p>
<p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p>Artículo 339. Modalidad Culposa. Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</p> <p>(...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese un parágrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p>	<p>Parágrafo. Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 6º. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:</p> <p>Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p> <p>Artículo 7. Dirección de Apoyo Territorial. Créese en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrita a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad con un trabajo interdisciplinario en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.</p>

La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	12	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

Parágrafo 1: De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

Parágrafo 2: El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización

de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.

Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial. Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.
- Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
- Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
- Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.
- Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.
- Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.
- Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
- Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
- Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
- Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.

- Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
- Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
- Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
- Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
- Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
- Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
- Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.
- Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.
- Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.

Artículo 9. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Créese en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, mediante un trabajo interdisciplinario sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:

Unidad	Cantida d	Cargo	Niveles
Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	12	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

Parágrafo 1: De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

Parágrafo 2: El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

<p>Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.</p> <p>ARTÍCULO 10. Prevención del daño antijurídico y promoción de la adecuada defensa litigiosa. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el marco de sus funciones, deberá diseñar e implementar una política de prevención del daño antijurídico en materia de protección ambiental y ecológica. De igual forma, promoverá la coordinación de las acciones que aseguren la adecuada defensa de los intereses litigiosos de la nación dentro de los procesos que se lleven a cabo en materia de defensa de los recursos naturales y de la fauna y la flora silvestre.</p> <p>ARTÍCULO 11 (NUEVO): Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente ley.</p> <p>De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, al Proyecto de Ley No. 446/2021 SENADO Y 283/2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>	<p>Cordialmente,</p> <p>SANTIAGO VALENCIA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2020 SENADO - 089 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria, educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 316 DE 2020 SENADO - 089 DE 2019 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO EN LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA, EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INSERCIÓN LABORAL PARA JÓVENES"</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto fortalecer la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes para los estudiantes de educación básica secundaria y educación media; y promover el desarrollo de incentivos dirigidos al fortalecimiento de la inserción laboral de los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad a nivel nacional.</p> <p align="center">TÍTULO I</p> <p align="center">PRÁCTICAS LABORALES, EXPERIENCIA LABORAL Y EXPERIENCIA PROFESIONAL</p> <p>Artículo 2. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4o. Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.</p> <p>Artículo 3. (Nuevo). Adiciónese un parágrafo al artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La experiencia laboral a la cual hace referencia el inciso primero del presente artículo podrá extenderse a menores de edad, siempre y cuando exista consentimiento por parte de sus padres o representantes, de conformidad con la legislación civil, y en concordancia con la Ley 1088 de 2006, el régimen laboral y demás disposiciones vigentes, o las que las modifiquen.</p> <p>Artículo 4. (Nuevo). Adiciónese un parágrafo al artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, el cual quedará así:</p>
--

<p>Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">FORTEALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y EDUCACIÓN MEDIA</p> <p>Artículo 3. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. Promoción de alianzas estratégicas para la transición hacia el trabajo. El Gobierno nacional desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una política dirigida al establecimiento de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes de los estudiantes de educación básica secundaria y educación media, generando escenarios pedagógicos para el desarrollo de ejercicios prácticos o experiencias vivenciales que les permitan poner en práctica los conocimientos y competencias teóricas adquiridas y lograr una transición más consiente e informada al mercado laboral y a la educación superior. Igualmente, para la formación en capacidades especializadas, formación técnica y tecnológica, y las demás figuras integradas establecidas en la legislación colombiana como elementos fundamentales para su inserción en el mercado laboral, fundamentado en el bienestar y desarrollo socioeconómico, con la participación de los sectores público, privado y la sociedad civil.</p> <p>Como lineamientos transversales, se fomentará el emprendimiento, la innovación, la creatividad y la tecnología, brindando el conocimiento teórico- práctico para el desarrollo de estas iniciativas.</p> <p>Artículo 4. Estrategia de orientación socio ocupacional y laboral para estudiantes pertenecientes a Población Vulnerable. El Gobierno nacional formulará desarrollará y reglamentará, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, los lineamientos de la estrategia para el fortalecimiento de la exploración de intereses, talentos y el descubrimiento de aptitudes, de orientación socio ocupacional y laboral en estudiantes de educación básica secundaria y educación media, que se encuentren catalogados como población en condición de vulnerabilidad. La implementación de la estrategia y lineamientos estará a cargo de las entidades territoriales.</p>	<p>La estrategia referida en el inciso precedente deberá aplicarse, sin desmedro de los derechos de los demás grupos en situación de vulnerabilidad, a aquellos estudiantes de educación básica secundaria y educación media:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Acreditados como víctimas en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces. · En situación de discapacidad. · Domiciliadas en los municipios con más altos índices de pobreza, afectados por la violencia o con presencia de cultivos ilícitos y economías ilegales. · Pertenecientes a minorías étnicas o raciales. · Que hagan parte de los procesos que implementa la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) o quien haga sus veces. · Quienes tengan ambos padres fallecidos, o desaparecidos. <p>Parágrafo 1. El diseño de esta estrategia y lineamientos tendrá un especial enfoque de desarrollo rural y de inclusión laboral y emprendimiento para estudiantes de educación básica secundaria y educación media que se encuentra en los criterios diferenciadores.</p> <p>Parágrafo 2. Socializar información sobre la oferta programática orientada a facilitar la inclusión en la ruta de empleabilidad o emprendimiento, de tal manera que la población objetivo tenga conocimiento y pueda acceder a esta una vez culmine su periodo de formación.</p> <p>Artículo 5. Política de competencias laborales para la Cuarta Revolución Industrial. Los establecimientos educativos promoverán en los jóvenes de la educación básica secundaria y educación media las habilidades para el desarrollo laboral futuro, de cara a los retos del siglo XXI y la era digital, tales como: liderazgo, flexibilidad cognitiva, negociación, toma de decisiones, orientación al servicio, inteligencia emocional, relaciones interpersonales, manejo de personas, creatividad, pensamiento crítico, resolución de problemas complejos, curiosidad, iniciativa, colaboración, adaptación al cambio, entre otras, a través de diversas herramientas tradicionales o de realidad virtual que permitan una participación interactiva y práctica. Para esto, las instituciones educativas podrán desarrollar convenios o alianzas estratégicas que les permitan actuar conforme a los principios eficiencia, eficacia y transparencia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">INCENTIVOS PARA LA INSERCIÓN LABORAL DE LOS JÓVENES ENTRE 18 Y 28 AÑOS DE EDAD EN EL SECTOR PRIVADO</p>
<p>Artículo 6. Cláusulas dirigidas a promover la inserción laboral o contractual de jóvenes en el sector privado. En los procesos que se desarrollen dentro de las distintas modalidades de contratación pública establecidas en la ley, las entidades públicas incorporarán en los contratos que celebren, cláusulas dirigidas a la promoción de la inserción laboral o contractual de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, profesionales o tecnólogos, siempre que las personas jurídicas o naturales que participen en dichos procesos, se encuentren obligadas a disponer de personal para la ejecución del objeto contractual.</p> <p>Una vez se suscriba el respectivo contrato, el contratista deberá vincular, laboral o contractualmente a dicha población de forma inmediata y durante toda la ejecución del contrato estatal. En ningún caso, el porcentaje de jóvenes vinculados podrá ser inferior al 8% del total del personal que requiere el contratista para la ejecución contractual.</p> <p>Parágrafo 1. Las personas jurídicas de derecho público deberán adelantar los estudios del sector que permitan identificar los perfiles de los jóvenes que se vincularán en la etapa contractual, de conformidad con el objeto de la contratación, incluyendo sus requisitos mínimos de formación profesional o técnica. Dicho estudio, deberá ser publicado dentro de los estudios previos que harán parte del respectivo proceso de selección.</p> <p>Parágrafo 2. El contratista, al vincular la población en los términos de que trata el presente artículo, aplicará de forma preferente, las disposiciones contenidas en las leyes 2039 y 2043 de 2020, o las normas que las sustituyan o modifiquen.</p> <p>Parágrafo 3. Durante la ejecución contractual, las personas jurídicas de derecho público, a través de los supervisores o interventores, tendrán el deber de vigilar y controlar que el contratista vincule en los términos del presente artículo a población joven. El incumplimiento del mismo, se considerará causal de mala conducta y será sancionado en los términos que establezca la ley disciplinaria.</p> <p>Parágrafo 4. La presente disposición entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación. En este periodo previo a su entrada en vigencia, las personas jurídicas de derecho público deberán planear la formulación de las cláusulas que permitan que la promoción de la inserción laboral o contractual de los jóvenes sea eficaz.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">VIGENCIA Y DEROGATORIAS</p> <p>Artículo 7. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 junio de 2021, al PROYECTO DE LEY NUMERO 316 DE 2020 SENADO - 089 DE 2019 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA FORTALECER LA CONCIENCIA EDUCATIVA PARA EL TRABAJO EN LA EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA, EDUCACIÓN MEDIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INSERCIÓN LABORAL PARA JÓVENES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>RUBY HELENA CHAGÚI SPATH Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO, 120 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2020 SENADO, 120 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE DOTA A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I De la naturaleza jurídica, constitución y régimen interno de las asociaciones mutualistas</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto la presente Ley es dotar a las asociaciones mutualistas de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.</p> <p>Artículo 2. Definición y Naturaleza. Las asociaciones mutualistas son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro, o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.</p> <p>Las asociaciones mutualistas podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción, la protección social, así como constituir y organizar emprendimientos asociativos para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad</p>	<p>Artículo 3. Acuerdo y Actos Mutua. Se denomina acuerdo mutua el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.</p> <p>Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutualista y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Sera prueba del contrato en mención el acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.</p> <p>Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutualista, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entre asociaciones mutualistas 2. Entre asociaciones mutualistas y organizaciones de la economía solidaria 3. Entre asociaciones mutualistas y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro) 4. Entre asociaciones mutualistas y sus asociados y, 5. Entre asociaciones mutualistas y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que los estatutos permitan tal extensión de servicios. <p>Parágrafo: Se entiende como acto mutua el negocio jurídico que crea, modifica o extingue una obligación, realizado por la asociación mutualista en cumplimiento de su objeto social, otras personas jurídicas u otras personas naturales determinadas por la ley.</p> <p>Artículo 4. Principios. Toda asociación mutua se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua. 2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora. 3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta. 4. Participación económica de los asociados. 5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva. 6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno. 7. Servicio a la comunidad. 8. Integración con otras organizaciones del mismo sector. 9. Promoción de la cultura ecológica.
<p>10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.</p> <p>11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.</p> <p>Artículo 5. Características. Toda asociación mutua deberá reunir las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutualistas y las organizaciones de la economía solidaria. 2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutualistas, las cuales no son retornables a sus asociados. 3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado. 4. Que realice permanentemente actividades de educación mutua. 5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones. 6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación. 7. Que su duración sea indefinida. 8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano. 9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social. 10. Que las asociaciones mutualistas se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario. 11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria. <p>Artículo 6. Objetivos de las asociaciones mutualistas. Las asociaciones mutualistas se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios. 2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos. 	<p>3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial.</p> <p>4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.</p> <p>5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.</p> <p>Artículo 7. Responsabilidad. La responsabilidad de las asociaciones mutualistas para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.</p> <p>Artículo 8. Prohibiciones. A ninguna asociación mutualista le será permitido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las asociaciones mutualistas o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal. 2. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas, o políticas. 3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados y fundadores. 4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad. 5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos. 6. Transformarse en sociedad mercantil. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la constitución, registro y reconocimiento</p> <p>Artículo 9. Constitución. Las asociaciones mutualistas se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012.</p> <p>El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (i) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (ii) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (iii) orden del día; (iv) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutua; (v) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregaran los</p>

<p>asociados, forma y periodicidad de pago y (vi) elección de los miembros que integran los organismos de administración y control de la asociación.</p> <p>La persona jurídica que conforma la asociación mutual nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.</p> <p>Parágrafo 1: Las asociaciones mutualistas se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2: En ningún caso las personas jurídicas podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.</p> <p>Artículo 10. Denominación. Las expresiones Mutual, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo sólo podrán ser usadas por las asociaciones mutualistas. A Los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la Ley conceda a las asociaciones mutualistas, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>Artículo 11. Disposiciones Estatutarias. El estatuto de toda asociación mutual deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones. 2. Objeto social y relación de servicios. 3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión. 4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos. 5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la asociación mutual. 6. Régimen de organización interna, constitución, representación legal, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros. 7. Régimen económico donde se establezca una cuota de contribución, su forma de pago y periodicidad. 8. Régimen de responsabilidad de la asociación mutual y de sus asociados. 9. Normas para fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación. 10. Procedimientos para la reforma del estatuto. 	<p>11. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.</p> <p>Parágrafo 1. El estatuto será reglamentado por la junta directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.</p> <p>Parágrafo 2. Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.</p> <p>Artículo 12. Reformas estatutarias. Las asociaciones mutualistas cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.</p> <p>Parágrafo: Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los asociados</p> <p>Artículo 13. Asociados. Podrán ser asociados de las asociaciones mutualistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal. 2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio. 3. Los herederos legítimos del asociado <p>Parágrafo. La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutual.</p> <p>Artículo 14. Derechos de los Asociados. Serán derechos de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Beneficiarse o disponer de las prestaciones mutuales que se tengan establecidas estatutariamente. 2. Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales. 3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la asociación mutual, de acuerdo con las prescripciones estatutarias. 4. Ejercer actos de decisión y elección en los órganos de administración y control. 5. Retirarse voluntariamente.
<p>Artículo 15. Deberes de los Asociados. Serán deberes de los asociados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual. 2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social. 3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control. 4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de la misma. 5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual. 6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual. 7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual. 8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual. 9. Las demás que estipulen el estatuto. <p>Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 18.</p> <p>Artículo 16. Pérdida del Carácter de Asociados. La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural, disolución o transformación del asociado persona jurídica. El estatuto de cada asociación mutual establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.</p> <p>Artículo 17. Régimen Disciplinario. El estatuto de cada asociación mutual deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones. Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión, y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Del régimen económico</p> <p>Artículo 18. Patrimonio. El patrimonio de las asociaciones mutualistas es de carácter irrepartible y estará constituido por:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El fondo social mutual; 2. Los fondos y reservas permanentes; 3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial. <p>Artículo 19. Fondo Social Mutual. El fondo social mutual es el conjunto de bienes integrados por (i) las contribuciones que realizan los asociados según las prescripciones estatutarias y reglamentarias que regulen dicha materia; (ii) los excedentes de ejercicio que destine la asamblea general acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley y (iii) las donaciones con destinación específica para este fondo.</p> <p>Artículo 20. Contribuciones. Se denominan contribuciones las cuotas periódicas obligatoriamente aportadas por los asociados de las asociaciones mutualistas para incrementar el fondo social mutual.</p> <p>Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente evaluados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutualistas determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo. Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutual.</p> <p>Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.</p> <p>Artículo 21. Fondos mutuales. Representan el conjunto de las contribuciones que los asociados de la asociación mutualista realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.</p> <p>Parágrafo 1. La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.</p>

<p>Parágrafo 2. Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o por disposición de la junta directiva con cargo al presupuesto anual.</p> <p>Artículo 22. Fondo de educación mutual. Las asociaciones mutualistas tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Donaciones con destinación específica para educación. 2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos. 3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación que permitan incrementar el fondo de educación <p>Artículo 23. Otras reservas y fondos. El estatuto, la asamblea general y la junta directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.</p> <p>Artículo 24. Asignación de excedentes. Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, se destinará hasta un cincuenta por ciento (50%) para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. La reserva de protección del fondo social mutual se constituirá e incrementará con el 10% de los excedentes anuales. Cada fondo deberá contar por lo menos con un cinco por ciento (5%). 2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes. <p>Parágrafo. No obstante, lo anterior, el excedente de las asociaciones mutualistas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar</p>	<p>pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.</p> <p>Artículo 25. Período de Ejercicio Económico. Las asociaciones mutualistas tendrán ejercicios anuales que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.</p> <p>Artículo 26. Inembargabilidad de las contribuciones. Las contribuciones que los asociados efectúan para formar e incrementar el fondo mutual son inembargables, no reembolsables e irrepartibles. Tampoco constituyen cuotas de administración ni contrato de compra-venta.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V De la dirección, administración y control</p> <p>Artículo 27. Órganos de administración. La administración de las asociaciones mutualistas estará a cargo de la asamblea general, la junta directiva y el representante legal.</p> <p>Artículo 28. Asamblea General. La asamblea general será el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituirá la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos.</p> <p>Parágrafo 1. Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la asociación mutual al momento de la convocatoria.</p> <p>Parágrafo 2. Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulte en razón del número de asociados, o por los asociados se encuentren domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la asociación mutual. El número mínimo de delegados será de veinte (20). Los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos. La junta directiva reglamentará el procedimiento de elección que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le será aplicable, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.</p>
<p>Artículo 29. Clases de Asambleas. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.</p> <p>Artículo 30. Convocatoria. La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la junta directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinado y se hará conocer a los asociados con quince (15) días hábiles de antelación a la asamblea general. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la junta directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la asociación mutual determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la junta directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.</p> <p>Parágrafo. La junta directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.</p> <p>Artículo 31. Quórum. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una asociación mutual. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de éstos será de veinte (20) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo de delegados que requiere una asamblea de delegados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.</p>	<p>Artículo 32. Mayorías. Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos de los asociados o delegados asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación.</p> <p>La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.</p> <p>Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutual participarán en las asambleas generales de éstas, por intermedio de su representante legal o de la persona que éste delegue.</p> <p>Artículo 33. Funciones de la Asamblea. La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer las políticas y directrices generales de la asociación mutual para el cumplimiento del objetivo social. 2. Reformar el estatuto. 3. Examinar los informes de los órganos de administración y control. 4. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio. 5. Fijar contribuciones extraordinarias. 6. Elegir los miembros de la junta directiva y de la junta de control social. 7. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar. 8. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la asociación mutual. 9. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto. <p>Artículo 34. Junta Directiva. La junta directiva es el órgano de administración permanente de la asociación mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de cinco (5) asociados, con sus respectivos suplentes numéricos. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Tendrá la facultad de designar el representante legal de conformidad con los requisitos y procedimientos que defina el estatuto. Las atribuciones de la junta directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se</p>

<p>consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto.</p> <p>Parágrafo: Los estatutos de las asociaciones mutualistas y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.</p> <p>Artículo 35. Representante Legal. Las asociaciones mutualistas tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general, de la junta directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. El representante legal será designado por la junta directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en éste.</p> <p>Artículo 36. Órganos de control. Las funciones de control social y técnico de las asociaciones mutualistas, estarán a cargo de la junta de control social y la revisoría fiscal, respectivamente.</p> <p>Parágrafo. Las asociaciones mutualistas que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.</p> <p>Artículo 37. Junta de Control Social. La junta de control social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será mínimo de tres (3) con sus suplentes personales; su período y sistema de elección serán previstos en el estatuto.</p> <p>Artículo 38. Revisor Fiscal. Por regla general la asociación mutual tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.</p>	<p>Artículo 39. Incompatibilidades. Los miembros de las Juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de la junta directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutual en calidad de empleado o asesor.</p> <p>Los miembros de la junta directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.</p> <p>Parágrafo 1. Los conyugues, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta directiva; del representante legal de la junta de control social o del revisor fiscal de la asociación mutual no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.</p> <p>Parágrafo 2. La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal; los miembros de la junta directiva o los miembros de la junta de control social de las asociaciones mutualistas, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutual sea creado para tal efecto.</p> <p>Artículo 40. Actas. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y control de la asociación mutual, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.</p> <p>Parágrafo 1. Las actas de los órganos de administración y control de las asociaciones mutualistas se encabezarán con fecha y número consecutivo y contendrán, por lo menos, la siguiente información: (i) lugar, fecha y hora de reunión; (ii) forma y antelación de la convocatoria; (iii) nombre y número de asistentes; (iv) los asuntos tratados y (v) las decisiones adoptadas, señalando el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco.</p> <p>Parágrafo 2. Compete a los jueces civiles municipales, o quien haga sus veces, el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la junta directiva de las asociaciones mutualistas, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código general del Proceso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De los servicios</p> <p>Artículo 41. Prestaciones Mutuales. Son prestaciones mutuales el conjunto de los productos y servicios que establezcan las asociaciones mutualistas para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Estos productos y servicios pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, de previsión exequial, gestión para el empleo, proyectos de diferentes líneas productivas, actividades culturales, ambientales, educativas, deportivas, recreativas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.</p> <p>Parágrafo. Las asociaciones mutualistas prestarán sus productos y servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.</p> <p>Artículo 42. Prestaciones de Ahorro y Crédito. Las asociaciones mutualistas pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios, se hará con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutual de los mismos.</p> <p>Artículo 43. Establecimiento de Prestaciones. Para el establecimiento de los servicios, la junta directiva de la asociación mutual dictará las reglamentaciones pertinentes, mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.</p> <p>Parágrafo: La asociación mutual cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.</p> <p>Artículo 44. Convenios para la Prestación de Servicios. Cuando las asociaciones mutualistas no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía.</p>	<p>Los servicios médicos, farmacéuticos, funerarios y de previsión exequial podrán ser prestados de forma directa y en especie, en los términos establecidos por la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII De la educación mutual</p> <p>Artículo 45. Obligatoriedad. Las asociaciones mutualistas estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.</p> <p>Parágrafo: Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación. Se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.</p> <p>Artículo 46. Comité de Educación Mutual. En el estatuto de toda asociación mutual deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la junta directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutual y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII De la fusión, transformación y escisión</p> <p>Artículo 47. Fusión. Las asociaciones mutualistas, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras asociaciones mutualistas para constituir una nueva asociación mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutual adoptará una denominación distinta al de las asociaciones mutualistas que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutualistas que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.</p> <p>También, las asociaciones mutualistas podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutual. La asociación mutual que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutual que absorbe o incorpora se denomina incorporante.</p>

<p>Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.</p> <p>Parágrafo 1. La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutualistas que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 36 de la presente Ley</p> <p>Parágrafo 2. Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Artículo 48. Transformación. La asamblea general de las asociaciones mutualistas podrá adoptar la decisión de transformarse en una organización de la economía solidaria siempre que la reunión del órgano máximo de administración cumpla con las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.</p> <p>La transformación de la asociación mutual implica que su patrimonio será considerado como irreplicable en la organización de la economía solidaria en la que se transforma. Además, dicha transformación no genera ni disolución ni liquidación de la asociación mutual, lo cual significa que tal transformación es sin solución de continuidad. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.</p> <p>Parágrafo. Toda transformación requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de las autorizaciones que se deba otorgar para el ejercicio de determinada actividad.</p> <p>Artículo 49. Escisión. Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes, las asociaciones mutualistas podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX De la disolución y liquidación</p>	<p>Artículo 50. Disolución. Las asociaciones mutualistas podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplen.</p> <p>Artículo 51. Causales de Disolución. Las asociaciones mutualistas se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley. 2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la asociación mutual, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses. 3. Por fusión a otras asociaciones mutualistas 4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas. 5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o la doctrina asociación mutualista. <p>Artículo 52. Plazo para Subsanan Causales de Disolución. En los casos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo anterior, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, de acuerdo a las normas previstas para el efecto, dará a la asociación mutual un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.</p> <p>Artículo 53. Liquidación. Disuelta la asociación mutual se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicaran las de las sociedades comerciales en la medida que no sean incorporadas con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas.</p> <p>Parágrafo: Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutual de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X De la integración mutual</p> <p>Artículo 54. Asociación de Mutualistas. Las asociaciones mutualistas podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.</p> <p>Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) mutualistas y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior.</p> <p>Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de las mismas y su forma de integración.</p> <p>Parágrafo. A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las asociaciones mutualistas</p> <p>Artículo 55. Funciones de los Organismos de Segundo Grado. Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo. 2. Prestar a las asociaciones mutualistas afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa. 3. Promover y fomentar las organizaciones Mutualistas. 4. Representación gremial. 5. Generar procesos de integración económica para la comercialización y procesos de transformación al servicio de las asociaciones mutualistas asociadas. 	<p>Artículo 56. Asociación con Entidades del Sector Social y Solidario. Las asociaciones mutualistas podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II De las relaciones del Estado con las asociaciones mutualistas</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Promoción, fomento y supervisión de las asociaciones mutualistas</p> <p>Artículo 57. Promoción. Las mutualistas que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno Nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutualistas a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.</p> <p>Artículo 58. Vinculación al desarrollo territorial. Las asociaciones mutualistas, y/o sus organismos de segundo o tercer grado, serán tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial</p> <p>Artículo 59. Régimen Tributario. En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutualistas pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario.</p> <p>Artículo 60. Supervisión. Las asociaciones mutualistas estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de coacción o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las asociaciones mutualistas.</p>

<p>Artículo 61. Actos Sancionables y Sanciones. La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutualistas y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.</p> <p>Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutualista para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutualistas o no permitidos a éstas por las normas legales vigentes. 2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos. 3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial. 4. Alterar la presentación de los estados financieros. 5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria. 6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia. 7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones. 8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos. 9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a ésta para su aprobación. 10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias. 11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos. 12. No reportar oportunamente a la Superintendencia de Economía Solidaria los informes, balances y estados financieros, de conformidad con las normas vigentes. 13. No registrar la asociación mutualista en la Superintendencia de Economía Solidaria para el respectivo control de legalidad, y 14. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos. <p>Parágrafo 1. De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones</p>	<p>consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 62. Informe de gestión. Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de cada legislatura, la Unidad Administrativa de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces presentará un informe al Congreso de la República sobre los avances en la consolidación del sector mutualista.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Régimen de responsabilidades</p> <p>Artículo 63. Responsabilidad. Las asociaciones mutualistas y los miembros de sus órganos de administración y control, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.</p> <p>Parágrafo. Los miembros de la junta directiva y la junta de control social serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto. De la misma forma, el representante legal y el revisor fiscal podrán ser exonerados de responsabilidad si demuestran que las conductas anómalas fueron denunciadas ante la instancia pertinente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Disposiciones finales</p> <p>Artículo 64. Las materias y situaciones no previstas en esta ley, se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.</p>
---	---

Artículo 65. En un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, las asociaciones mutualistas constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar su estatuto, en lo que corresponda a las prescripciones de la misma.

Artículo 66. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial; y deroga el Decreto 1480 de 1989 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 junio de 2021, **PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2020 SENADO, 120 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE DOTA A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE IDENTIDAD, AUTONOMÍA Y VINCULACIÓN A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO EMPRESAS SOLIDARIAS Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto aprobada en la Cámara de Representantes.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 314 DE 2020 SENADO, 220 DE 2019 CÁMARA**

por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 314 DE 2020 SENADO, 220 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CONSULTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL ABUSO SEXUAL. El Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema. 3. Establecer medidas de coordinación interinstitucional e intersectorial con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Se hará seguimiento trimestral al cumplimiento de las medidas establecidas. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 5. Acompañar y contribuir con el desarrollo de los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual, entre otras, presentará conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes. 6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual. 7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes. 8. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas. 9. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación. 10. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. 11. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios. 12. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias. 13. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.
<p>14. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omite rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo. Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.</p> <p>Artículo 3° Principios. El sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres. Las acciones de este Sistema no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes. 2. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y mujeres en Colombia. 3. Igualdad y no discriminación: Todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos frente a las agresiones de sus derechos. 4. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación 	<p><i>entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</i></p> <p>5. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, advertirá y reaccionará frente a los riesgos de violencia sexual identificados por las autoridades estatales y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p>6. Debida diligencia: Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de sus funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.</p> <p>7. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que promueven los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p>8. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios.</p> <p>9. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para una respuesta inmediata y eficaz para la prevención de la violencia sexual y la respuesta orientada a la protección de los niños, niñas, adolescentes y mujeres. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres; tendrán aplicación en el territorio nacional y su implementación y operación se desarrollará en los municipios y distritos, en coordinación con las autoridades del orden departamental y nacional.</p>

<p>Artículo 5°. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres. <i>Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.</i></p> <p><i>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.</i></p> <p><i>El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.</i></p> <p>Parágrafo 1. El sistema Nacional de Alertas tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, raptados y o secuestrados.</p> <p>Artículo 6°. Objetivos específicos. <i>El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres tendrá los siguientes objetivos específicos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.</i> <i>2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional.</i> <i>3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE).</i> 	<p><i>4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.</i></p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 17. RECURSOS. El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia. (...)</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.</i></p> <p>Artículo 8°: Sostenibilidad del sistema. Financiación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, podrán tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos de cooperación internacional. 3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales. 4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones. 5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema
---	---

Parágrafo. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.**

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 junio de 2021, al **PROYECTO DE LEY NUMERO 314 DE 2020 SENADO, 220 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cordialmente,

ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 252 DE 2020 SENADO, 256 DE 2019 CÁMARA**

por la cual se reconoce el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se propone la elaboración de los estudios correspondientes para realizar las declaratorias que correspondan, acorde a los procedimientos vigentes y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2020 SENADO, 256 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p align="center">CAPÍTULO I DECLARATORIAS</p> <p>Artículo 1°. Reconózcase Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Parágrafo 1°. Los saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar comprenden la reunión de saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales que encuentran, en la convivencia con el mar, su razón de ser. A través de muchas generaciones el pueblo raizal ha transmitido prácticas culturales armónicas con la preservación de especies y con la protección de este medio natural. Si bien se sabe que existen otras expresiones culturales que también forman parte de este patrimonio cultural marino, esta manifestación recoge algunos de esos saberes y prácticas con el fin de facilitar la gestión cultural.</p> <p>Parágrafo 2°. Los espacios verdes o patios comunales o familiares o "the yard" o "di yaad" son espacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles de la arquitectura tradicional de las islas, hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y contienen vegetación, árboles, huertas y demás elementos de valor ornamental, ambiental, de seguridad alimentaria y nutricional, paisajístico y espiritual, elementos importantes para la preservación de la Reserva de Biosfera Seaflower.</p>	<p>Parágrafo 3°. Para efectos de esta ley, entiéndase por arquitectura tradicional del pueblo raizal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el diseño, las edificaciones o inmuebles y monumentos realizados a partir de los saberes y utilización de los oficios tradicionales asociados que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p> <p>Artículo 2°. Facultase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, previa identificación y valoración del estado del Patrimonio y su incorporación en el POT de San Andrés y el EOT de Providencia y Santa Catalina, implementen en el marco del ordenamiento territorial y de los usos del suelo y de los planes de desarrollo, programas y proyectos para la protección, conservación, valoración, divulgación y visibilización de los espacios verdes o patios comunales o familiares o "the yard" o "di yaad", que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del pueblo raizal del Archipiélago y constituyen elementos importantes para la conservación del patrimonio cultural.</p> <p>Artículo 3°. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el conocimiento ancestral de los constructores de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago, quienes son poseedores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas al diseño y construcción de inmuebles, monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p> <p>Artículo 4°. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar una Lista Indicativa de Candidatos a Bien de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p>Artículo 5°. Se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de la Libertad "Fort Warwick" o "Fuerte Louis Aury" en el municipio de Providencia y Santa Catalina, además de realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado para identificar otros sitios de interés</p>
<p>arqueológico de las islas, indicando las características de los sitios y sus áreas de influencia y definiendo cuales requieren Plan de Manejo Arqueológico, así como para fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral en aras de asegurar la integridad étnica y cultural y la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal".</p> <p>Parágrafo. De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las características de tales sitios y sus áreas de influencia; definir cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos.</p> <p>Artículo 6°. El Ministerio de Cultura, deberá establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, los Bienes de Interés Cultural (BIC), el Patrimonio Arqueológico, y los sitios de interés arqueológico identificados en el Departamento Archipiélago, teniendo en consideración lo estipulado en la ley 1675 del 2013.</p> <p align="center">CAPÍTULO II DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>Artículo 7°. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades competentes adelante las siguientes acciones:</p> <p>a. Fortalecer los oficios del patrimonio cultural mediante acciones articuladas que permitan desarrollar diversos mecanismos que promuevan las economías colaborativas, las oportunidades laborales y de emprendimiento, así como el incentivo a procesos de educación, formación formales e informales en oficios relacionados con las artes y el patrimonio a partir del modelo aprender haciendo a través de la creación de la Escuela Taller de San Andrés Islas y la Red de Talleres Escuela.</p>	<p>b. Promover el desarrollo integral sostenible de los portadores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas a la arquitectura tradicional del Archipiélago y de su actividad ancestral, en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.</p> <p>c. Realizar el reconocimiento de aprendizajes previos de los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>d. Fomentar la gestión y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de la actividad ancestral raizal en las islas como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.</p> <p>e. Fomentar procesos que aporten a la sostenibilidad social, económica, cultural y ambiental del patrimonio cultural del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>f. Fortalecer las cadenas productivas asociadas al patrimonio cultural y las condiciones para la articulación entre el turismo, el patrimonio cultural y otros sectores productivos de manera que contribuyan a la visibilización, comunicación, apropiación y sostenibilidad del patrimonio cultural.</p> <p>Artículo 8: Manejo integral del patrimonio cultural del ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. El Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, en un término de un (1) año, deberán realizar un plan para identificar los componentes del patrimonio cultural del archipiélago en sus diferentes categorías, lo cual incluye las manifestaciones del patrimonio arquitectónico, conjuntos urbanos, paisajes culturales, así como sus necesidades de protección y manejo con los instrumentos correspondientes, como los planes especiales de manejo y protección. En este plan se deberán establecer las acciones necesarias para garantizar el reconocimiento, la apropiación social, la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales y de las relaciones que se tienen con el patrimonio cultural de naturaleza material, inmaterial, el entorno natural y las condiciones ambientales, de conformidad a lo señalado en el Decreto 2358</p>

<p>de 2019 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, así:</p> <p>a. Precisar las acciones en diferentes escalas de identificación, reconocimiento y valoración del patrimonio cultural, así como de las necesidades de protección y manejo que sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural y su articulación al desarrollo sostenible del Archipiélago.</p> <p>b. Establecer las condiciones físicas, sociales, económicas y de gestión para el mantenimiento, conservación, recuperación, intervención y manejo del patrimonio cultural.</p> <p>c. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural.</p> <p>d. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación del patrimonio cultural por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.</p> <p>e. Establecer conjuntamente con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y con el Departamento de San Andrés y los Municipios de Providencia y Santa Catalina, las acciones para promover la incorporación del patrimonio cultural en los respectivos instrumentos de planificación.</p> <p>Artículo 9°. Nota de Estilo. El Congreso de la República de Colombia podrá emitir nota de estilo en un pergamino que contenga el texto de la presente Ley.</p> <p>Artículo 10°. Incorporación Presupuestal. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Departamental en el marco de su autonomía, podrá asignar las apropiaciones requeridas con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:</p> <p>a) Recuperación, mantenimiento y conservación de inmuebles representativos de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago, previo inventario realizado por el Ministerio de Cultura en conjunto con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, el Raizal Council y el Consejo Territorial del Patrimonio.</p>	<p>b) Proyectos elaborados en el marco de los Planes de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico o urbano o paisajes culturales y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>c) Proyectos elaborados en el marco del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de los oficios, saberes, prácticas asociadas al mar, a la arquitectura raizal y carpintería tradicional, elaborado en conjunto con los sabedores, portadores y otros actores claves de la comunidad.</p> <p>d) Protección de humedales y manglares. El Ministerio de ambiente en coordinación con los departamentos y municipios en la zona, dispondrá de un plan de protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales y manglares y de los servicios ambientales que éstos brindan a la población del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Deberán definir las zonas para la protección, manejo, uso y aprovechamiento de ecosistemas forestales en cuencas hidrográficas.</p> <p>El Gobierno Nacional promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales.</p> <p>Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades territoriales.</p> <p>Artículo 11°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura en coordinación con las demás entidades competentes, incluyendo a la gobernación del departamento archipiélago y la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, promoverá el uso de madera adecuada y legal, certificada con sello de calidad, buen manejo y prácticas sostenibles de producción para los proyectos de intervención, construcción, mantenimiento y reparación de los inmuebles y embarcaciones de la arquitectura de tradición raizal de las islas. Así mismo, se deberá promover estímulos e incentivos para la conservación y mantenimiento de la arquitectura autóctona de la región.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina reglamentará la aplicación de los estímulos e incentivos de lo previsto en este artículo de modo que se propicie su sostenibilidad y la generación de recursos para su</p>
<p>conservación y mantenimiento, que además genere beneficios para la comunidad asociada al bien.</p> <p>Artículo 12: De manera articulada con la Gobernación del departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal y Departamental de Patrimonio, pescadores, matronas e interesados en la cocina tradicional, sector turístico y hotelero, líderes sociales y religiosos, y comunidad en general deberán elaborar un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus áreas de interés.</p> <p>Artículo 13: Se fortalecerán las capacidades técnicas locales y departamentales para la gestión de incentivos a los propietarios de inmuebles que manifiesten los atributos de la arquitectura de interés cultural del Archipiélago, quienes inviertan en la recuperación y construcción nueva de estos inmuebles y en el fomento a los oficios y prácticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo. Se promoverán las nuevas construcciones para viviendas que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio del Archipiélago, las cuales deberán incluir los atributos de la vivienda de interés cultural para el Archipiélago:</p> <p>a. Técnicas constructivas tradicionales.</p> <p>b. Incentivar bajar costos para el uso de la madera.</p> <p>c. Espacialidad y elementos formales de la región.</p> <p>d. Protección del patrimonio natural.</p> <p>Artículo 14 Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 junio de 2021, al PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2020 SENADO, 256 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS</p>	<p>CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>HORACIO JOSE SERPA NONCADA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2021 SENADO, 351 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2021 SENADO, 351 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. AUTORIZACIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.</p> <p>Parágrafo: Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>ARTÍCULO 2°: DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al fomento de la investigación en las áreas priorizadas por la universidad.</p> <p>El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.</p>	<p>ARTÍCULO 3°: CUANTÍA. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$ 50.000.000.000).</p> <p>Parágrafo 1: La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.</p> <p>Parágrafo 3°. Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los primeros 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.</p> <p>ARTÍCULO 4°: FACULTAD. Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.</p> <p>ARTÍCULO 5°: OBLIGACIÓN. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 6°: CONTROL. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento.</p> <p>Parágrafo 1°: La rectoría de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío sobre el recaudo de los recursos generados por la estampilla y su destinación.</p> <p>ARTÍCULO 7°: VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>
---	---

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 junio de 2021, al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2021 DE 2020 SENADO, 351 DE 2020 CÁMARA: POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO**

Cordialmente,

MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2020 SENADO, 347 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2020 SENADO, 347 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARCO FIDEL SUÁREZ AL CUMPLIRSE EL PRIMER CENTENARIO DE SU GOBIERNO".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. La Nación exalta y rinde homenaje a la memoria de Marco Fidel Suárez, presidente de la República de Colombia entre 1918 y 1921, en la celebración de los cien años de su gobierno, por su crucial aporte al conocimiento y al desarrollo del país.</p> <p>ARTÍCULO 2. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las apropiaciones específicas y partidas presupuestales necesarias, para, en acuerdo con la Gobernación del departamento de Antioquia y la Alcaldía del municipio de Bello, impulsar, promover, proteger, conservar, aumentar, restaurar, divulgar, fortalecer y financiar el desarrollo de las siguientes obras materiales y audiovisuales con las que se conmemora el Centenario del gobierno de Marco Fidel Suárez:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La dotación de la colección del Monumento Chozza-Museo "Marco Fidel Suárez", en el Municipio de Bello, Antioquia. 2. Biblioteca Marco Fidel Suárez de Bello – Antioquia. 3. Institución Educativa "Marco Fidel Suárez" del municipio de Bello. 4. Monumento nacional antiguo templo parroquial de Hatoviejo, situado en la plaza principal de Bello, costado oriental. 5. Restauración y habilitación de la antigua Estación del Ferrocarril de Antioquia en Bello. Esta autorización se entenderá extendida a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos requeridos para tales fines. 6. La producción y emisión de programas que trata el artículo 7 de la presente Ley. <p>ARTÍCULO 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Alcaldía del municipio de Bello, Antioquia, dará aplicación al procedimiento previsto en el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, y demás normas que lo desarrollen,</p>	<p>con el fin de identificar y declarar como bien de interés cultural el centro histórico de dicho municipio, y formular el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP—</p> <p>El Ministerio de Cultura informará a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República el avance de estas acciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 4. Autorícese al departamento de Antioquia y al municipio de Bello para impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. Autorícese al Gobierno Nacional, al Congreso de la República y a las Fuerzas Militares y de Policía para rendir honores al entonces Presidente de la República Marco Fidel Suárez, en acto especial y protocolario, el 9 de noviembre de cada año en el municipio de Bello, Antioquia. Este evento contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. El acto conmemorativo tendrá una parada militar de las Fuerzas Militares y de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 6. Encárguese al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, la apertura de una convocatoria pública con el fin de hacer recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de investigaciones que estudien la obra, gobierno o contexto del presidente Marco Fidel Suárez.</p> <p>ARTÍCULO 7. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia- RTVC, la producción y emisión de programas que analicen y resalten la importancia de la obra y el gobierno de Marco Fidel Suárez.</p> <p>ARTÍCULO 8. Autorícese al Museo Nacional de Colombia incorporar dentro de sus planes, una exposición que recopile los sucesos más relevantes de la historia del municipio de Bello, Antioquia y el papel que desempeñó el que fuera Presidente de la República, Marco Fidel Suárez, en la vida del municipio de Bello (Antioquia) y de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 9. El Gobierno Nacional enviará un informe anual a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, en el que se</p>
--	--

detalle el avance en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, especialmente para la ejecución de las obras mencionadas en el artículo 2°.

ARTÍCULO 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, al **PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2020 SENADO, 347 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MARCO FIDEL SUÁREZ AL CUMPLIRSE EL PRIMER CENTENARIO DE SU GOBIERNO"**

Cordialmente,

PAOLA HOLGUIN
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2021 SENADO Y 560 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 401/2021 SENADO Y 560/2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 31° del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente. PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 35° del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. PENAS PRINCIPALES. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión; la prisión perpetua revisable; la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el numeral 1° del artículo 37° del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 37. LA PRISIÓN. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso y de prisión perpetua revisable. 2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena. <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 61° del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.</p> <p>El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.</p> <p>Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.</p> <p>Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.</p> <p>El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Agréguese un inciso al artículo 64° del Código Penal, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. <p>Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.</p> <p>En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.</p> <p>El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.</p> <p>ARTÍCULO 6°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA. La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.</p> <p>De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario. b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas. 	<ol style="list-style-type: none"> c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda. d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 483C de la Ley 906 de 2004. <p>Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.</p> <p>Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.</p> <p>Los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal. Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.</p> <p>ARTÍCULO 7°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68C, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 68C. PLAN INDIVIDUAL DE RESOCIALIZACIÓN. Con base en la prueba pericial practicada, de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamientos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 83° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>

<p>ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p> <p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p> <p>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p> <p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 89° de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.</p>	<p>La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.</p> <p>La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.</p> <p>ARTÍCULO 10°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad. El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes. <p>PARÁGRAFO 1°: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.</p>
<p>PARÁGRAFO 2°: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal.</p> <p>ARTÍCULO 11°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes. El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes. <p>PARÁGRAFO: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:</p>	<ol style="list-style-type: none"> De la casación. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía. Del control automático de las providencias proferidas por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que impongan la prisión perpetua revisable. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial. <p>PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 5, 6 y 8 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados concocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito

<p>especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.</p> <ol style="list-style-type: none"> De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito especializado que impongan la prisión perpetua revisable. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los jueces penales del circuito especializado. <p>ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas. 	<ol style="list-style-type: none"> Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito que impongan la prisión perpetua revisable. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua proferido por los jueces penales de circuito. <p>PARÁGRAFO: Las sentencias que impongan la pena de prisión perpetua y sean confirmadas por los Tribunales de Distrito Judicial tendrán revisión por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta revisión se hará en término máximo de treinta (30) días y en efecto suspensivo.</p> <p>ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 38° del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:</p> <ol style="list-style-type: none"> De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. <p>En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente</p>
<p>podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. De la extinción de la sanción penal. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia. De la evaluación de resocialización del condenado a prisión perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances. <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Adiciónese un Capítulo XII del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, integrado por un artículo nuevo que, quedará así:</p> <p>CAPÍTULO XII: Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable.</p> <p>ARTÍCULO 199A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LA SENTENCIA QUE IMPONE LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria que imponga la pena prisión perpetua revisable, el expediente será enviado al superior jerárquico para que proceda a realizar su control automático. Si el primer fallo condenatorio fuere dictado por la Corte Suprema de Justicia, se seguirá lo establecido en el numeral 7° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2018, sobre la doble conformidad. El control automático de la sentencia se concederá en efecto suspensivo.</p>	<p>Dentro del mismo término, las partes e intervinientes podrán presentar alegatos por escrito con los argumentos que sustenten la solicitud de confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el control automático.</p> <p>Contra la sentencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que define el control automático, procede el recurso extraordinario de casación.</p> <p>PARÁGRAFO. - El incumplimiento de los términos aquí establecidos y/o su demora implica falta disciplinaria de los funcionarios responsables.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Modifíquese el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 181. PROCEDENCIA. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil. <p>PARÁGRAFO. No procederá la casación cuando el fallo de control automático de la prisión perpetua revisable sea emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.</p>

<p>En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.</p> <p>ARTÍCULO 19°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483A, que será del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 483A. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN. Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un incidente mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado.</p> <p>A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será indispensable la presencia del condenado y su defensor, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.</p> <p>Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de lo cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles. El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas con problemáticas violentas o de agresividad sexual. Su designación y el procedimiento para rendir el informe pericial, se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. El informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo 483B de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado.</p> <p>Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas. Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la Fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua.</p> <p>Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.</p>	<p>La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia.</p> <p>En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo.</p> <p>ARTÍCULO 20°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483B, el cual será del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 483B. CONTENIDO DEL DICTAMEN DE PERITOS: El examen pericial de que trata el artículo 483A, practicado al momento de la revisión de la prisión perpetua impuesta como pena, deberá incorporar, al menos, los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una evaluación de la personalidad del condenado, la capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, las tensiones emocionales o inmadurez psicológica o emocional, los componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, el padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, la capacidad de arrepentimiento, la capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio y de disciplina y adaptación a normas, la valoración del riesgo de violencia y la evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social. La evaluación sobre el riesgo de reincidencia, en las conductas por las que le fue impuesta la condena de prisión perpetua. Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios. El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay. <p>ARTÍCULO 21°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483C, el cual dispondrá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 483C. CONTENIDO DEL CONCEPTO DEL EQUIPO PSICOSOCIAL DEL INPEC: El informe psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC de que trata el literal d) del artículo 68B del Código Penal, deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Evolución y resultados del tratamiento penitenciario. La descripción de la participación voluntaria en alguna práctica de justicia restaurativa o terapéutica, si las hubo. Las horas de trabajo, estudio o enseñanza acreditadas por el condenado.
<p>4. Factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad como resultado del programa de resocialización.</p> <p>PARÁGRAFO: Las horas de trabajo, estudio o enseñanza se tendrán en cuenta para efectos del análisis de la revisión de la pena, como evidencia de la resocialización, pero no aplican como actividades para redención de la pena de que trata la Ley 65 de 1993, por cuanto la revisión solo procede tras veinticinco (25) años de prisión intramural efectiva.</p> <p>ARTÍCULO 22°. Modifíquese el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 459. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.</p> <p>En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.</p> <p>En el tratamiento penitenciario será prioritaria la intervención de los equipos psicosociales y de las entidades públicas y privadas que de mejor manera permitan alcanzar los fines de la resocialización y la protección a la persona condenada, mediante programas, prácticas y acciones dirigidas a facilitar la justicia terapéutica y la justicia restaurativa.</p> <p>En lo relacionado con la ejecución de la pena de prisión perpetua, los equipos psicosociales de los establecimientos de reclusión implementarán programas de tratamiento diferenciado para esta población, de acuerdo con el Manual que para tal fin, y en un plazo no mayor a un (1) año, defina el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de modo que permita a las personas condenadas con prisión perpetua progresar hacia la rehabilitación, sin que su expedición sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 6° del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. PENAS PROSCRITAS. PROHIBICIONES. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. La pena de prisión perpetua será</p>	<p>aplicada de manera excepcional. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.</p> <p>ARTÍCULO 24°. Modifíquese el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.</p> <p>Los beneficios que impliquen permanencia fuera del establecimiento de reclusión no serán aplicables en casos de personas condenadas a prisión perpetua.</p> <p>ARTÍCULO 25°. En cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2020, en sus incisos 2 y 3, el gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá formular, socializar e implementar la política pública de protección a la integridad, vida y salud de los niños, niñas y adolescentes y las estrategias de mitigación, disminución, sanción de los delitos contra la integridad, formación y libertad sexual cuyas víctimas son menores, así como aquellos que atenten contra la vida, integridad física y libertad.</p> <p>El gobierno nacional tendrá un plazo perentorio de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para formular la política pública integral y para tomar las medidas públicas, presupuestales, judiciales y de atención para atender las alertas tempranas y la prevención de este tipo de actos punibles.</p> <p>ARTÍCULO 26° (Nuevo): Modifíquese el artículo 33° del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33. INIMPUTABILIDAD. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.</p> <p>No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.</p> <p>Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y en ningún caso se les impondrá la prisión perpetua revisable.</p>

ARTÍCULO 27º (Nuevo): Modifíquese el inciso primero del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104: CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere.

ARTÍCULO 28º. VIGENCIA. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2021, al Proyecto de Ley No. **401/2021 SENADO Y 560/2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ”.**

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 755 - Jueves, 8 de julio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 446 de 2021 Senado y 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones...	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 316 de 2020 Senado - 089 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la conciencia educativa para el trabajo en la educación básica secundaria,	1

educación media y educación superior y se dictan otras disposiciones en materia de inserción laboral para jóvenes.....	5
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 286 de 2020 Senado, 120 de 2019 Cámara, por la cual se dota a las asociaciones mutualistas de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.	7
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	13
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara, por la cual se reconoce el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se propone la elaboración de los estudios correspondientes para realizar las declaratorias que correspondan, acorde a los procedimientos vigentes y se dictan otras disposiciones.	15
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 392 de 2021 Senado, 351 de 2020 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Quindío.	17
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 232 de 2020 Senado, 347 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno.	18
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 401 de 2021 Senado y 560 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.	19